

UNIVERSIDAD DEL SURESTE

CAMPUS COMITÁN

LICENCIATURA EN DERECHO

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

CATEDRÁTICO: MTRO. OLIVER LOPEZ ROBLERO.

PRESENTA:

Brandon Omar Zamorano Pérez.

Comitán de Domínguez, Chiapas, México.

23 de septiembre de 2024.

REGISTRO DE ATENCIÓN:_____/2024.

EN CONTRA DE: JUAN ANTONIO LOPEZ MORALES.

POR EL DELITO DE: LESIONES.

C. FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO

AL DISTRITO FRONTERIZO SIERRA, EN LA CIUDAD DE

COMITAN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS.

P R E S E N T E:

JOSÉ EMILIO GOMEZ TOLEDO, mayor de edad, originario de la Ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas, con domicilio en la quinta avenida norte, poniente sur, Número 4-A , C.P: 300124, de esta ciudad. Autorizo y nombro desde este momento como ASESOR JURIDICO al Licenciado en DERECHO: BRANDON OMAR ZAMORANO PÉREZ, con número de cédula profesional: 125689379. Con el debido respeto COMPAREZCO ANTE USTED:

Que por medio de presente escrito y con fundamento en los artículos: 1, 8, 16, 17, 20 y 21 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como lo dispuesto en los artículos 127, 131 FRACCIÓN I, II Y III, 221, 224, 225 y demás relativos del CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, vengo a querellarme de manera formal en contra del C. JUAN ANTONIO LOPEZ MORALES, por el delito de LESIONES, instruida en mí contra, cuyas acciones están tipificados y sancionados por los artículos 165 FRACCIÓN II Y 166, relativos al CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, fundándome para ello con los siguientes:

H E C H O S:

- I. El día 19 de septiembre del presente año, me encontraba en el Juzgado Segundo del Ramo Civil de esta ciudad, aproximadamente a las 4:30 horas de la tarde, estaba saliendo del servicio social para dirigirme a mi bicicleta e irme a mi casa, cuando en ese momento el C. JUAN ANTONIO LOPEZ MORALES venía llegando a toda velocidad en su motocicleta, marca ITALIKA, MODELO FT150GTS de color negro, posteriormente como venía a una velocidad alta, gritó:"CUIDADO", pero en la velocidad que venía, no me dio tiempo de salir de ahí, lo que provocó que me fracturara el pie y el tobillo, así mismo me lastime el codo derecho.
- II. En ese momento, el guardia del juzgado, llamó a una ambulancia, para que me dieran primeros auxilios, ellos arribaron aproximadamente 40 minutos después del accidente, donde decidieron llevarme al hospital, para que me hicieran una valoración médica.

- III. En el hospital me atendió el DR. FRANCISCO ANTONIO GOMEZ LEYVA, donde me hicieron radiografías y vieron que tenía esas dos fracturas en mi pie y tobillo derecho, a lo que me dijo que debía estar en reposo por un tiempo de 5 a 6 meses, para que pudiera restaurarse por completo.
- IV. Posteriormente el día 22 de septiembre de este año, me comuniqué por teléfono con el hoy acusado, comentándole mi situación y que necesitaba de su apoyo, por lo menos para que me ayudara con el pago de ciertos medicamentos y cualquier otra cosa que se llegase a necesitar para mi recuperación, pero él se negó rotundamente a apoyarme, siendo la responsabilidad que tiene él de por lo menos reparar el daño ocasionado hacia mi persona.
- Anteriormente expuesto los hechos, procedo a establecer los fundamentos de

DERECHO:

1. Artículo 165 FRACCIÓN II, que a la larga dice:
*“Comete el delito de lesiones el que cause a otra persona cualquier alteración en su salud.
Al responsable del delito de lesiones, se le impondrá:
II. De uno a tres años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días de salario, si la lesión tarda en sanar más de quince días.”*
2. Artículo 166, que establece y cito:
“El delito de lesiones a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se perseguirán previa querrela de la parte ofendida.”
3. *Para robustecer dichos fundamentos, establezco la siguiente tesis :*

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE LOS RUBROS QUE DEBE COMPRENDER, NO ES LIMITATIVO Y, POR TANTO, NO VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.

Hechos: Una persona fue considerada penalmente responsable del delito de lesiones culposas, por lo que se le condenó al pago de diversas cantidades por concepto de reparación del daño material, indemnización conforme a la Ley Federal del Trabajo, reparación del daño por subrogación a la aseguradora de la víctima y, reparación del daño moral, resolución que fue modificada en apelación. En contra de esa sentencia la víctima del delito promovió amparo directo en el que planteó, entre otros argumentos, la inconstitucionalidad del artículo [42 del Código Penal para el Distrito Federal](#), aplicable en la Ciudad de México, al considerar que limita el derecho a una reparación integral, proporcional, eficiente y justa, pues circunscribe al juzgador a condenar sólo en relación con los conceptos que enlista de manera limitativa. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento consideró infundados

los argumentos de inconstitucionalidad del referido artículo y concedió el amparo por diversos motivos. En contra de esta sentencia, la parte quejosa interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, no es violatorio del derecho de la víctima a que se le repare el daño de forma integral, pues no limita los rubros que debe incluir ni soslaya dicha reparación.

Justificación: Conforme a la doctrina de esta Suprema Corte en torno al derecho a una reparación integral del daño, se concluye que el hecho de que en el mencionado artículo no se regulen determinados gastos, no lleva a estimarlo inconstitucional, pues el legislador no está obligado a enunciar todos los supuestos posibles, ya que el artículo es enunciativo, máxime que, tratándose de normas que protejan a las víctimas, rige siempre la que otorgue mayor beneficio o les sea más favorable para alcanzar la reparación integral del daño, en aras del principio de máxima protección. Es así, pues el artículo goza de tal amplitud que permite al juzgador que resuelve sobre la reparación del daño que, conforme a cada caso en el libre y prudente ejercicio de su potestad, oriente su criterio con disposiciones complementarias, como pueden ser la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México o los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Los artículos 1,8,16, 20 y 21 de la Constitución Mexicana, así como los artículos 127, 131 FRACCIÓN I, II Y III, 221, 224, 225 y demás relativos del CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Establecidos los preceptos de derecho procedo a establecer mi capítulo de:

P R U E B A S:

1. En cuanto al primer hecho establezco las videograbaciones del lugar, dónde se puede ver claramente el origen y el transcurso del accidente.
2. Respecto al segundo hecho, se proporciona el registro de llamadas de teléfono del juzgado, en el cual se aprecia el número del 911 , donde se pidió la ambulancia.
3. Para el tercer hecho, ofrezco las radiografías, la receta médica y la nota del hospital y el dictamen que realizó el Dr. FRANCICO ANTONIO GOMEZ LEYVA.
4. Respecto al cuarto hecho, ofrezco la grabación de la llamada realizada al hoy acusado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted C. Fiscal:

PRIMERO. Se me tenga por interpuesto el presente registro de atención por el delito de LESIONES, así como notificar al C. JUAN ANTONIO LÓPEZ MORALES.

SEGUNDO. Se ordene la ratificación del presente registro de atención.

TERCERO. Se ordenen las diligencias necesarias a efecto de esclarecer los hechos constitutivos del delito de LESIONES.

COMITAN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS, A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

JOSÉ EMILIO GOMEZ TOLEDO.